

# FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

RESOLUCION (190)
15 de abril de 2009

"Por la cual se niegan unos recursos de reposición"

#### LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 8º del Decreto Ley 555 de 2003 y los artículos 51, 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Fondo Nacional de Vivienda mediante la Resolución N° 144 del 30 de Mayo de 2008, publicada en el Diario Oficial N°. 47010 del 4 de Junio de 2008, asignó Ochocientos Veinte (820) Subsidios Familiares de Vivienda Urbana correspondientes a hogares afectados por situaciones de calamidad pública.

Que el artículo 48 del Decreto 975 de 2004, establece que "Los postulantes no beneficiados que se sientan afectados por el resultado de los procesos de preselección y asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra las resoluciones expedidas"

Que los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen que de los recursos habrá de hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación, según el caso; presentándose ante el funcionario que dictó la decisión, dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando los motivos de inconformidad y relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

Que los ciudadanos cuyos nombres y números de cédulas se enuncian en la parte resolutiva del presente acto administrativo, dentro del término legal para hacerlo y cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución Nº 144 del 30 de Mayo de 2008, manifestando que en la citada resolución no se incluyeron sus nombres, pese a que aportaron todos los documentos requeridos por Fonvivienda.

Que el Grupo de Información y Sistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, manifestó que el resultado de la consulta efectuada sobre el estado de la postulación de los hogares examinados, es el que se indica y se expone en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que los recurrentes aquí reclamantes no fueron incluidos en la Resolución N°. 144 del 30 de Mayo de 2008, al figurar en estado: "**Cruzado** - Rechazado por cruce con CCF's, La propiedad no se encuentra en el sitio del hecho, Cruce con Registraduría: Número no existe en la base de datos de la registraduría, Beneficiario después de la ocurrencia del hecho"; y argumentaron que ante la respectiva Caja de Compensación Familiar presentaron todos los documentos soportes para la postulación al subsidio familiar de vivienda y que cumplieron todas las condiciones para ser asignados, no obstante con ocasión al recurso no aportaron las pruebas que permitan desvirtuar las causas que motivaron la no inclusión de sus nombres en la resolución recurrida.

Que los recurrentes en estado **Cruzado - Rechazado por cruce con CCF's-,** el Decreto 975 de 2004 en su articulo 5 indica: "Entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de interés social y recursos. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata este Decreto serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación apropiados en los presupuestos del citado Fondo, o la entidad que haga sus veces, y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas, todo ello de conformidad con lo establecido en las normas vigentes aplicables a la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de Interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo.

Las personas afiliadas al sistema formal de trabajo serán atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002".

Que respecto de los hogares que reportan "**Cruce.** La propiedad no se encuentra en el sitio del hecho y Beneficiario después de la ocurrencia del hecho,"; no es posible verificar la información del hogar, teniendo en cuenta que para establecer el derecho al acceso del subsidio familiar de vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda, realiza la validación de acuerdo con los datos identificadores de los miembros mayores de edad del respectivo núcleo familiar, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 3 del Decreto 3169 de 2004, así:

"Antes de proceder a la calificación de las postulaciones, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda verificará la información suministrada por los postulantes. Mensualmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Oficinas de Catastro de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y el departamento de Antioquia, la Superintendencia de Notariado y Registro, las Entidades

Financieras, los Fondos de Pensiones y Cesantía, el Inurbe en Liquidación, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar y las demás entidades que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determine, deberán entregar a este o a la entidad que este designe, sin costo alguno y en medio magnético, electrónico o similar, la información necesaria para verificar la información suministrada por los postulantes".

Que de igual forma en relación con las anteriores situaciones, el Decreto 975 de 2004 establece: "Artículo 28. Imposibilidad para postular al subsidio. No podrán postular al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto, los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que alguno de los miembros del hogar hubiere adquirido una vivienda del Instituto de Crédito Territorial o construido una solución habitacional con aplicación de créditos de tal entidad, a través de cualquiera de los sistemas que hayan regulado dichos beneficios, sea directamente o a través de algún tipo de organización popular de vivienda. Lo anterior se aplicará aun cuando la vivienda haya sido transferida o hubiere sido uno de los cónyuges el titular de tales beneficios;
- b) Quienes como beneficiarios hayan recibido subsidios familiares de vivienda, o quienes siendo favorecidos con la asignación no hubieren presentado antes del vencimiento del subsidio su renuncia a la utilización, caso este último en el que no podrá postularse al subsidio por espacio de un (1) año contado desde la fecha de asignación. Lo anterior cobija los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe hoy en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, y las Cajas de Compensación Familiar, en los términos de la Ley 3ª de 1991, Ley 49 de 1990 y normas reglamentarias y, por el Forec hoy en liquidación, de acuerdo con el Decreto-ley 350 de 1999 y demás entidades u organismos que se establezcan en el futuro para atender calamidades naturales. Lo anterior no se aplicará en caso que el beneficiario hubiere restituido el subsidio a la respectiva entidad otorgante:..."

Que respecto de los hogares que reportan "**Cruce** con Registraduría: Número no existe en la base de datos de la registraduría" con ocasión del recurso de reposición, no aportaron la prueba para desvirtuar el motivo de cruce, lo que no permite realizar el proceso de validación de información en los términos del artículo 35 del Decreto 975 de 2004.

Que no existiendo fundamento de hecho o de derecho que permita variar la decisión adoptada en la Resolución N°. 144 del 30 de Mayo de 2008, no será procedente acceder a la petición de los recurrentes y en consecuencia se deben negar los recursos interpuestos.

Que en aplicación del principio de economía y teniendo en cuenta que las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron los recursos de reposición son similares, éstos se resolverán en un solo acto administrativo.

Que sirven como fundamento del presente acto administrativo el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** los recursos de reposición contra la Resolución No. 144 del 30 de Mayo de 2008, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda, interpuestos por los ciudadanos cuyos nombres e identificaciones se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

No.	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	ESTADO
1	41058933	PAULA ANDREA	PIZANGO WILCHEZ	La propiedad no se encuentra en el sitio del hecho (Córdoba - Montelibano)
2	12907001	LUIS ALVARO	MUÑOZ MONTILLA	Beneficiario Banco Agrario después de la ocurrencia del hecho
3	40150614	EDITH	VILLALARGA GONZALEZ	Beneficiario Banco Agrario después de la ocurrencia del hecho
4	15889778	MARCOS	CATACHUNGA RUIZ	Cruce con Registraduría: Número no existe en la base de datos de la registraduría C.C. 41052643
5	30294960	MARIA CRISTINA	CARMONA MARIN	Afiliado a CCF de Caldas, no ha recibido subsidio por la misma
6	10269627	SAUL DE JESUS	MONCADA VALENCIA	Afiliado a CCF de Caldas, no ha recibido subsidio por la misma
7	10265061	GERMAN	GOMEZ SALAZAR	Afiliado a CCF de Caldas, no ha recibido subsidio por la misma
8	75072077	JORGE IVAN	AVENDAÑO AGUDELO	Afiliado a CCF de Caldas, no ha recibido subsidio por la misma
9	1053783119	JOHANNA VANESSA	LOPEZ PINEDA	Afiliado a CCF de Caldas, no ha recibido subsidio por la misma
10	10242399	MARIO	BERMUDEZ TANGARIFE	Afiliado a CCF Comfama Medellín, no ha recibido subsidio por la misma
11	21933583	FLOR DE MARIA	HERNANDEZ HERNANDEZ	Afiliado a CCF de Caldas, no ha recibido subsidio por la misma
12	30236612	NIDIA LUCERO	CIFUENTES GALLEGO	Afiliado a CCF de Caldas, no ha recibido subsidio por la misma

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, a través de las Cajas de Compensación Familiar en donde se postularon, en atención a la obligación contenida en el numeral 3.13. "Recepción y solución de reclamaciones en preselección y en asignaciones (...)" del contrato de encargo de gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda y CAVIS UT; indicando que contra ella no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

## COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de

LUZ ANGELA MARTÍNEZ BRAVO
Directora Ejecutiva
Fondo Nacional de Vivienda

Proyectó: Carolina Valcárcel